

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| LOGROÑO | |
|------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | — 5'50 |
| Por seis meses.. | — 10'50 |
| Por un año..... | — 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | — 7 |
| Por seis meses.. | — 12'50 |
| Por un año..... | — 24 |

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inician causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa

criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se obstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que imposibilita al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tit. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia

del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquella ha de gozar del derecho á detender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión contra la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el artículo 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en éste, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos

tos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos que representan, se legitime por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados á velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su artículo 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes,

haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometen con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos se representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierne, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el art. 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación ó indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el artículo 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que

se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E. no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden la digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.

P. C., CARLOS GROIZARD

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 28 de Abril.)

Delegación de Hacienda

INTERVENCIÓN.—Teneduría.

RELACIÓN de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en 20 del mes actual, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por «fondos destinados al pago de obligaciones de 1.ª enseñanza» después de pagar las del primer trimestre del presupuesto en ejercicio y anteriores, y que en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, han de satisfacerse en los días que median desde el 3 al 28 de Mayo próximo, á los respectivos Ayuntamientos ó persona legalmente autorizada por los mismos, previas las formalidades prevenidas, ó serán aplicadas á los débitos que dichas Corporaciones tuvieren.

| Ayuntamientos | Pesetas Cts. |
|-----------------------------|--------------|
| Partido de Alfaro | |
| Alfaro. | 1050 96 |
| Rincón de Soto. | 21 99 |
| Partido de Arnedo | |
| Arnedillo. | 21 28 |
| Arnedo. | 640 69 |
| Turruncún. | 25 77 |
| Partido de Calahorra | |
| Alcanadre. | 3 84 |
| Ausejo. | 355 96 |
| Autol. | 70 35 |
| Calahorra. | 614 39 |
| Partido de Cervera | |
| Cervera. | 100 » |
| Navajún. | 68 80 |

| Ayuntamientos | Pesetas Cts. |
|---------------------------------|--------------|
| Partido de Haro | |
| Abalos. | 2 77 |
| Briñas. | 259 44 |
| Casalarreina. | 170 61 |
| Cellorigo. | 5 73 |
| Cuzcurrita. | 197 90 |
| Gimileo. | 136 92 |
| Ochánduri. | 25 31 |
| Ribas. | » 26 |
| Sajazarra. | 100 89 |
| San Asensio. | 719 23 |
| San Vicente. | 404 08 |
| Treviana. | 321 59 |
| Villalba. | 151 95 |
| Partido de Logroño | |
| Alberite. | 79 73 |
| Entrena. | 88 18 |
| Fuenmayor. | 266 66 |
| Hornos. | 6 25 |
| Logroño. | 563 18 |
| Murillo. | 575 37 |
| Navarrete. | 9 46 |
| Torremontalvo. | 51 27 |
| Villamediana. | 96 09 |
| Zenzano. | 19 54 |
| Partido de Nájera | |
| Alesanco. | 32 22 |
| Alesón. | 42 73 |
| Bezares. | 99 80 |
| Camprovin. | 80 59 |
| Cañas. | 27 97 |
| Estollo. | 144 05 |
| Huércanos. | 25 38 |
| Manjarrés. | 26 49 |
| Matute. | 72 35 |
| Villarejo. | 4 52 |
| Villavelayo. | 8 73 |
| Viniestra de Arriba. | 16 68 |
| Partido de Santo Domingo | |
| Baños de Rioja. | 118 39 |
| Cidamón. | 75 29 |
| Corporales. | 7 08 |
| Ezcaray. | 2 » |
| Grañón. | 153 95 |
| Herramélluri. | 106 91 |
| San Millán de Yécora. | 10 89 |
| Santo Domingo. | 862 04 |
| San Torcuato. | 23 35 |
| Villalobar. | 138 73 |
| Partido de Torrecilla | |
| Ajamil. | 43 75 |
| Almarza. | 12 40 |
| Gallinero. | 27 62 |
| Jalón. | 32 40 |
| Laguna. | 148 03 |
| Luezas. | 8 64 |
| Lumbreras. | 12 41 |
| Montalvo. | 11 11 |
| Nieva. | 205 59 |
| Ortigosa. | 363 09 |
| San Román. | 183 84 |
| Soto. | 381 56 |
| Terroba. | 37 » |
| Torre de Cameros. | 22 61 |
| Villanueva. | 133 » |
| Villoslada. | 11 02 |

Logroño 30 de Abril de 1901.—
El Tenedor de libros, Ignacio de Inza.—Conforme.—El Interventor de Hacienda, Alfredo Marquerie.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1900

Cuadro que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en dicho año, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre, las de 1.º de Octubre á la fecha, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

| CAPÍTULOS | CONCEPTOS | Cantidades autorizadas en el presupuesto. | | Recaudado desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre. | | Recaudado desde 1.º de Octubre á la fecha. | | TOTAL de lo recaudado. | | Recaudado de más. | | Pendiente de cobro. | |
|-----------------|------------------------------------|---|------|--|------|--|------|------------------------|------|-------------------|------|---------------------|------|
| | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| 1.º | Rentas.. | 6149 | 47 | 2376 | 74 | 2584 | 34 | 4961 | 08 | " | " | 1188 | 39 |
| 2.º | Portazgos.. | 4400 | " | 2236 | 20 | 2934 | 34 | 5170 | 54 | 770 | 54 | " | " |
| 3.º | Donativos.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 4.º | Repartimiento.. | 485230 | 46 | 287140 | 92 | 168566 | 03 | 455706 | 95 | " | " | 29523 | 51 |
| 5.º | Instrucción pública.. | 23960 | 78 | " | " | " | " | " | " | " | " | 23960 | 78 |
| 6.º | Beneficencia.. | 39101 | 62 | 26616 | 38 | 18322 | 53 | 44938 | 91 | 5837 | 29 | " | " |
| 7.º | Ingresos extraordinarios.. | 44000 | " | 15177 | 40 | 25830 | 02 | 40997 | 42 | " | " | 3002 | 58 |
| 8.º | Arbitrios especiales.. | 50160 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 50160 | " |
| 9.º | Empréstitos.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 10 | Enagenaciones.. | " | " | 179 | 94 | 171 | 55 | 351 | 49 | 351 | 49 | " | " |
| 11 | Resultas.. | 1702046 | 21 | 236338 | 16 | 9431 | 80 | 245769 | 96 | " | " | 1456276 | 25 |
| 12 | Movimiento de fondos.. | " | " | " | " | 24519 | 14 | 24519 | 14 | 24519 | 14 | " | " |
| 13 | Ampliación.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 14 | Reintegros.. | " | " | 4145 | 14 | 921 | 30 | 5066 | 44 | 5066 | 44 | " | " |
| TOTAL.. | | 2355048 | 54 | 574210 | 88 | 253271 | 05 | 827481 | 93 | 36544 | 90 | 1564111 | 51 |

Logroño 22 de Abril de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, P. A., Alejandro Ureta.

Cuadro que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en dicho año, con expresión de las autorizadas por cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre, las de 1.º de Octubre á la fecha, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

| CAPÍTULOS | CONCEPTOS | Cantidades autorizadas en el presupuesto. | | Satisfecho desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre. | | Satisfecho desde 1.º de Octubre á la fecha. | | TOTAL de lo pagado. | | Satisfecho de más. | | Pendiente de pago. | |
|-----------------|--|---|------|---|------|---|------|---------------------|------|--------------------|------|--------------------|------|
| | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| 1.º | Administración provincial.—Personal.. . . . | 62279 | " | 36923 | 06 | 19095 | 18 | 56018 | 24 | " | " | 6260 | 76 |
| 2.º 1.º | Administración provincial.—Material.. . . . | 7950 | " | 3975 | " | 1987 | 50 | 5962 | 50 | " | " | 1987 | 50 |
| 2.º 2.º | Servicios generales.. | 24765 | " | 6448 | 94 | 5612 | 68 | 12061 | 62 | " | " | 12703 | 38 |
| 3.º | Obras públicas de carácter obligatorio.. . . . | 42988 | 50 | 21469 | 87 | 14732 | 88 | 36202 | 75 | " | " | 6785 | 75 |
| 4.º | Cargas.. | 115337 | 78 | 53104 | 02 | 32358 | 32 | 85462 | 34 | " | " | 29875 | 44 |
| 5.º | Instrucción pública.. | 85835 | " | 49509 | 77 | 2522 | 99 | 52032 | 76 | " | " | 33802 | 24 |
| 6.º | Beneficencia.. | 305209 | 85 | 125815 | 63 | 122186 | 66 | 248002 | 29 | " | " | 57207 | 56 |
| 7.º | Corrección pública.. | 28666 | " | 13309 | 36 | 10595 | 46 | 23904 | 82 | " | " | 4761 | 18 |
| 8.º | Imprevistos.. | 10000 | " | 3662 | 85 | 867 | 25 | 4530 | 10 | " | " | 5469 | 97 |
| 9.º | Nuevos establecimientos.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 10 | Carreteras.. | 10000 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 10000 | " |
| 11 | Obras diversas.. | 12943 | 75 | 1173 | 30 | 1471 | 58 | 2644 | 88 | " | " | 10298 | 87 |
| 12 | Otros gastos.. | 63210 | " | 5750 | 29 | 4198 | 43 | 9948 | 72 | " | " | 53261 | 28 |
| 13 | Resultas.. | 1545710 | 36 | 118229 | 51 | 44961 | 88 | 163191 | 39 | " | " | 1382518 | 97 |
| 14 | Ampliación.. | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| 15 | Movimiento de fondos ó suplementos.. . . . | " | " | 3193 | 62 | 3429 | 64 | 6623 | 26 | 6623 | 26 | " | " |
| TOTAL.. | | 2314895 | 24 | 442565 | 22 | 264020 | 45 | 706585 | 67 | 6623 | 26 | 1614932 | 83 |

RESUMEN

| | PESETAS | CTS. |
|--|---------|------|
| Importan los ingresos.. | 827481 | 93 |
| Idem los pagos.. | 706585 | 67 |
| Existencia... { En documentos por formalizar.. Ptas. 120896 26 | 120896 | 26 |
| { En metálico.. | " | " |

Logroño 22 de Abril de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, P. A., Alejandro Ureta.

Tesorería de Hacienda

Con fecha 1.º del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, D. Enrique Vejarano y Blázquez, ha sido nombrado Auxiliar del Agente ejecutivo de la 1.ª zona de Logroño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Agente de dicha zona, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 2 de Mayo de 1901.—
El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SUCESIÓN JUDICIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de providencia de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad, en diligencia de causa criminal que se sigue contra Benita Ojeda Expósito y otro, sin domicilio fijo y natural de Navaridas, del partido de Laguardia, se cita á la madre de dicha procesada, Basilisa Ojeda Marín, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, compareza ante este Juzgado para manifestar si ratifica ó no en las manifestaciones de su indicada hija, conformándose con la pena que el Ministerio Fiscal la pide en expresada causa, ratificándose en el escrito de su defensa, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Briviesca treinta de Abril de mil novecientos uno.—El actuario, Miguel Astarloa.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Santa María, Alcalde constitucional de la villa de Alesanco.

Hago saber: Que en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de asociados que tengo el honor de presidir, se anuncia vacante la plaza de

Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 1 á 60 familias pobres, advirtiéndose que el número de vecinos pudientes asciende á 305.

Los aspirantes á la misma que deberán ser Doctores ó licenciados en Medicina pueden dirigir sus instancias debidamente documentadas al que suscribe en el plazo de treinta días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alesanco á 30 de Abril de 1901.—
Francisco Santa María.

Don Francisco Sancha de Luis, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Habiendo de quedar vacante desde el día de mañana, por terminación de contrato, la plaza de Facultativo municipal de Farmacia en esta localidad, y al objeto de que tan importante servicio no quede desatendido un solo momento, previa discusión por unanimidad, se acordó nombrar Farmacéutico municipal interino, con el haber consignado en presupuesto, al Licenciado en Farmacia y vecino de esta villa D. Mariano Hurtado García, y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91, caso 3.º, párrafo 2.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Matute á treinta de Abril de mil novecientos uno.—Francisco Sancha. V.º B.º: El Alcalde, Gregorio Lazcano.

Don Venancio Lasanta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Soto de Cameros y su barrio de Treguajantes.

Hago saber: Que el día 12 del próximo mes de Mayo de diez á doce de la mañana se celebrará en la sala Consistorial de esta referida villa el remate de arriendo á venta libre de los derechos y recargos del impuesto de consumos para el segundo semestre del corriente año de 1901, el de 1902 y 1903, bajo el tipo de 4494'11 pesetas por cada un año y pliego de condiciones que constan en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicho día no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda el día 22 del expresado mes de Mayo á la misma hora y formalidades de la primera.

Soto de Cameros 30 de Abril de 1901.—Venancio Lasanta.

Se cita, llama y emplaza á Gregorio Valpuerta Sáinz, hijo de Lino y de Ruperta; á Florencio López Muñoz, hijo de Romualdo y de Nicolasa, á Pedro Blázquez Guevara, hijo de Matías y de Luciana, del reemplazo del año actual, y á Juan Cilla Valpuerta, hijo de Pedro y de Romana, para que se presenten á responder á los cargos que les resultan en el expediente de prófugos que se les ha instruido á los tres primeros por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, y el último por no haber comparecido á la concentración para su destino á Cuerpo.

En su consecuencia, ruego á las Autoridades y Guardia civil, la busca y captura de los mismos, cuyas señas se ignoran.

Ventrosa 27 de Abril de 1901.—
El Alcalde, Agustín García.

Don Faustino Fernández Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día de hoy he dictado la providencia siguiente:

Para dar cumplimiento á lo acordado por la Junta general de regantes de aguas del río Ebro en la sesión del día 28 de Abril próximo pasado, publiquense los correspondientes bandos y fijense en la tabla de anuncios y sitios públicos de costumbre los correspondientes edictos haciendo saber que las ordenanzas y reglamentos para el régimen y gobierno del Sindicato de riegos, se hallan de manifiesto por término de 30 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que cuantos interesados lo deseen puedan examinarlos de nueve á doce de la mañana todos los días hábiles y presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Rincón de Soto 30 de Abril de 1901.—Faustino Fernández.

Apéndices al amillaramiento.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución en los pueblos y por los conceptos que á continuación se detallan, correspondiente al año de 1902, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las solicitudes de alta ó baja, reintegradas en debida forma, en las Secretarías de sus respectivos Municipios, en el plazo que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca inserta esta relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

| PUEBLOS | CONCEPTOS | PLAZO en el cual pueden los contribuyentes presentar las solicitudes |
|---------------------------------|---|--|
| Alesanco | Rústica y urbana | 20 días. |
| Briñas | Rústica, pecuaria y urbana. | 20 id. |
| Camprovín. | Idem | 15 id. |
| Casalarreina. | Territorial y urbana | 15 id. |
| Castañares de Rioja. | Inmuebles, cultivo y ganadería. | 15 id. |
| Cervera del río Alhama. | Rústica, pecuaria y urbana. | 20 id. |
| Cuzcurrita. | Territorial, rústica y urbana. | 20 id. |
| Estollo. | Idem | 8 id. |
| Galilea. | Rústica, pecuaria y urbana. | 15 id. |
| Gallinero de Cameros. | Rústica y urbana. | 15 id. |
| Grávalos. | Idem | 20 id. |
| Jalón. | Territorial, pecuaria y urbana. | 15 id. |
| Lumbreras. | Rústica, pecuaria y urbana. | 15 id. |
| Manjarrés. | Territorial y urbana. | 15 id. |
| Manzanares de Rioja. | Territorial, rústica y urbana. | 30 id. |
| Medrano. | Rústica y urbana. | 15 id. |
| Munilla. | Rústica, pecuaria y urbana. | 30 id. |
| Ochánduri. | Idem | 20 id. |
| Torrecilla Alesanco. | Idem | 20 id. |
| Tricio. | Idem | 20 id. |
| Villaverde. | Rústica y urbana. | 15 id. |

(c) Ministerio de Cultura 2005